

**TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS
PARA INGRESO EN EL CUERPO DE TÉCNICOS DIPLOMADOS
DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

ACTA Nº 9/2006, DE 24 DE FEBRERO

ASISTENTES:

Presidenta:

Dña. Leonor Herranz Guerrero

Vocal Primero:

D. José Hidalgo López

Vocal Segundo:

D. Juan López Segundo

Vocal Tercero:

D. Antonio Pérez Ramírez

Secretaria:

Dña. Ana González Sánchez

**REPRESENTANTES DE LAS
SECCIONES SINDICALES:**

D. Pedro Márquez Diz

D. José Díaz Sánchez

D. Miguel Ruiz Pérez

En Sevilla, siendo las doce horas del día 24 de febrero de 2006, se reúnen las personas relacionadas al margen en la sede del Parlamento de Andalucía, sita en la C/Parlamento de Andalucía s/n de Sevilla, para tratar el siguiente orden del día:

Punto primero: Aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.

Abre la sesión la Sra. Presidenta, y no suscitándose objeción alguna respecto del contenido del acta de la sesión anterior, ésta se considera aprobada.

Punto segundo: Elaboración del cuarto ejercicio de la oposición.

A continuación, los miembros del Tribunal deliberan en torno al contenido del cuarto ejercicio de las pruebas selectivas.

Se realiza un examen del borrador que ha sido preparado por diversos Vocales del Tribunal, de conformidad con lo acordado en la última sesión celebrada.

Se propone que se incluyan una serie de modificaciones, encaminadas a hacer más completo el ejercicio y permitir que éste refleje del modo más adecuado posible los conocimientos que deben quedar acreditados.

En cuanto al contenido del ejercicio, se considera conveniente que en el mismo se realicen una serie de referencias a los textos fundamentales del ordenamiento jurídico de aplicación en el Parlamento de Andalucía y en otras instituciones análogas. Así, se recogen previsiones contenidas en la Constitución, en los distintos Estatutos de Autonomía, con

referencia especial al de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

En consecuencia, se aprueba, por unanimidad, el contenido del cuarto ejercicio, que se acompaña a la presente acta.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las catorce horas y veinte minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil seis.

Todo lo cual certifico, como Secretaria, con el visto bueno de la Sra. Presidenta

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Vº Bº
LA PRESIDENTA

**CUARTO EJERCICIO
DE LAS PRUEBAS
SELECTIVAS**

La Constitución Española de 1978 recoge, en su Título Preliminar, una serie de previsiones de carácter general. Señala, por ejemplo, que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, afirmación de indudable importancia en cuanto que coloca en el frontispicio de nuestra Ley Fundamental una definición de los rasgos inherentes a los países de nuestro entorno.

Prevé, también, la existencia de partidos políticos y sindicatos, expresando los primeros el pluralismo político y contribuyendo los segundos a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. En relación con estas cuestiones, podemos reproducir parcialmente la tabla que figura en el artículo de José Ramón Montero “Sobre el sistema electoral español, rendimientos políticos y criterios de reforma”:

NÚMERO EFECTIVO DE PARTIDOS ELECTORALES Y PARLAMENTARIOS EN ESPAÑA, 1986-1996*

Elecciones	Número de partidos		Diferencia
	Electorales	Parlamentarios	
1986	3,57	2,63	0,94
1989	4,16	2,77	1,39
1993	3,53	2,70	0,83
1996	3,28	2,72	0,56

* Se trata del índice de Taagepera y Shugart (1989,79)

Fuente: Montero (1994,70), que se ha actualizado con el cálculo de los datos de 1996.

Por su parte, los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas también establecen esenciales principios de organización y funcionamiento de sus respectivas instituciones. Por poner algunos ejemplos, el Estatuto de Autonomía de la Rioja señala que los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma son el Parlamento, el Gobierno y su Presidente, sin perjuicio de que el Tribunal Superior de Justicia es el órgano jurisdiccional que culmina la organización judicial en territorio riojano. Son éstos, pues, los instrumentos con que cuenta para desarrollar sus específicas funciones.

Se establece, asimismo, que los miembros del Parlamento gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas, sin que, por el contrario, y a diferencia de lo que señalan otros Estatutos, se aluda a los votos emitidos.

Asimismo, en relación con la inmunidad, viene a preverse que los Diputados, durante su mandato, no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo

decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Por lo demás, puede establecerse una comparación entre las disposiciones sobre diversas materias que se hallan recogidas en los distintos Estatutos:

ESTATUTO DE LA RIOJA

Artículo 17.5.- La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Comunidad Autónoma, pudiendo coincidir con las elecciones locales.

ESTATUTO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Artículo 24.3.- Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la Ley.

ESTATUTO DE LA CO- MUNIDAD VALENCIANA

Artículo 12.4.- Las elecciones se celebrarán el cuarto domingo de mayo cada cuatro años, en los términos previstos en la Ley.

Por lo que se refiere al Estatuto de Autonomía para Andalucía, se debe aludir a su Preámbulo, cuyo texto acordó la Cámara Autonómica en el mes de abril de 1983, y que expone:

La Historia ha reconocido la figura de Blas Infante como padre de la patria andaluza e ilustre precursor de la lucha por la consecución del autogobierno que hoy representa el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Blas Infante, con las Juntas Liberalistas que él creara, se coloca en la vanguardia del andalucismo al luchar incansablemente por recuperar la identidad del pueblo andaluz; por

conseguir una Andalucía libre y solidaria en el marco irrenunciable de la unidad de los pueblos de España; por reivindicar el derecho de todos los andaluces a la autonomía y a la posibilidad de decidir su futuro.

El Estatuto de Autonomía se ha logrado gracias a la aportación inestimable del pueblo andaluz que, en conjunto, ha desempeñado su protagonismo indiscutible en la recuperación de su identidad.

Como es sabido, una de las peculiaridades del Estatuto de Autonomía para Andalucía radica en que enumera una serie de objetivos básicos, entre los que podemos escoger para su exposición los siguientes:

- a) Consecución del pleno empleo
- b) Acceso de los andaluces a niveles educativos y culturales adecuados.
- c) Aprovechamiento y potenciación de recursos económicos como:
 1. Agricultura
 2. Ganadería
 3. Minería

- d) Superación de las condiciones económicas, sociales y culturales que determinan la emigración de los andaluces.

Por otra parte, debemos aludir a diversas previsiones que contiene el Reglamento del Parlamento de Andalucía. Así, por ejemplo, al referirse a los debates, señala en su artículo 75 que salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, ningún debate que deba concluir en votación podrá comenzar sin la previa distribución que haya de servir de base para el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento o de la Comisión debidamente justificado.

Establece también que ningún Diputado podrá hablar sin que haya pedido y obtenido previamente la palabra, de modo que si es llamado por la Presidencia y no se encontrara presente se entenderá que ha renunciado a hacer uso de la palabra. Finalmente, habría que hacer referencia a la posibilidad que tiene cualquier Diputado con derecho a intervenir de ser sustituido por otro de su mismo Grupo parlamentario, de modo que su ausencia no supone la caducidad de sus iniciativas parlamentarias.

Este régimen se ha establecido con la finalidad de permitir a los Grupos minoritarios cumplir el conjunto de funciones que han de desarrollar.

Otros aspectos que son contemplados por el Reglamento de Parlamento de Andalucía se han introducido con la finalidad de que aquél sentara reglas sobre el modo en el que habrán de producirse los debates. Así, el artículo 80, en su apartado 1, establece que *“salvo disposición expresa en otro sentido, los debates se desarrollarán con una primera intervención del Grupo parlamentario autor de la iniciativa, a la que seguirá el posicionamiento del resto de los Grupos. El debate lo cerrará quien intervenga en primer lugar”*. El mismo artículo, en sus apartados 2 y 3, señala que *“todos los turnos de intervención serán de diez minutos”* y que *“si varios Grupos parlamentarios adujeran su derecho a iniciar el debate, la Presidencia decidirá con arreglo al criterio de mayor representación”*.

Por su parte, el artículo 81 dispone que:

“1. Salvo regulación específica o acuerdo en contrario de la Junta de Portavoces, adoptado por mayoría al menos de tres quintos, los turnos de intervención de los Grupos parlamentarios serán iniciados por el Grupo Mixto, si lo hubiera, tomando la palabra a continuación el resto en orden inverso a su importancia numérica.

2. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrán tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del Portavoz o Diputado que lo sustituyera, el acuerdo adoptado. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado de este Grupo podrá consumir su turno por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo parlamentario, y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. Si se formalizaran discrepancias respecto de quien ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto atendiendo a las diferencias reales de posición. Podrá, incluso, denegar la palabra a todos.”

No parece conveniente hacer conjeturas en torno a qué ocurriría si, efectivamente, llegaran a existir continuas discrepancias entre los miembros del Grupo Mixto.

Finalmente, debe destacarse la importancia que dentro de las fuentes del Derecho Parlamentario tienen las resoluciones interpretativas de la presidencia. A título de ejemplo, podemos referirnos a la **Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 1996, sobre normas que regulan la tramitación y enmienda del proyecto de Ley de Presupuestos.**

Señala en su Exposición de Motivos (debiendo entenderse hechas las referencias que realiza a determinados artículos del Reglamento a los correspondientes del texto actualmente en vigor) que vista la insuficiencia de las normas reglamentarias que regulan la especialidad en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos (artículos 129 a 133), que, de una parte, al remitirse en lo no previsto en las mismas al procedimiento legislativo ordinario, hacen inaplicable el artículo 35 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía –que prevé la aprobación del Presupuesto en el plazo de dos meses- y, de otra, entre otros aspectos, no aclaran suficientemente la calificación y admisión a trámite de las enmiendas a la totalidad previstas en el artículo 130.1, ni la aparente contradicción en que incurren los artículos 130.6 y 131.2 del Reglamento de la Cámara, se hacía preciso que la Presidencia, en uso de las facultades que tiene atribuidas, previo informe favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, dictara la considerada Resolución.